



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-4-2024

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA
- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
- DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000185**, requiriendo:

“1. En relación con las reuniones que sostuvo [...] y [...], entre el 15 de noviembre de 2024 y el 14 de diciembre de 2024, (mientras se encontraba laborando en [...]), se solicita, en versión pública, todas las minutas de dichas reuniones, y particularmente aquellas comunicaciones realizadas por [...] desde el 3 de enero de 2024, a [...], informándole de dichas reuniones, [...].”

2. Tomando en cuenta que desde su incorporación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] ha sido víctima de ataques de género [...]; se solicita toda la información relacionada con las acciones tomadas o que tomará la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o alguna otra área de la Suprema Corte, encaminadas a atender esta problemática, y/o a brindar protección a [...].

3. Uno de los principios rectores del movimiento de regeneración nacional es la austeridad republicana, principio inmerso en nuestro régimen constitucional. En ese sentido, solicito, en versión pública, todos los documentos en los que conste que [...], renunció a cualquier prestación, remuneración, retribución, percepción en efectivo o en especie, (u otras) adicionales al sueldo, tales como el seguro de separación individualizado, el seguro de gastos médicos mayores, los bonos cuatrimestrales, y demás prestaciones.

4. Además, solicito, en versión pública, todos los comprobantes que haya entregado [...], del dinero que ha regresado a la Tesorería de la Federación, [...] de regresar cualquier tipo de excedentes que, bajo su entendimiento, sean contrarios al principio de austeridad republicana.

5. Asimismo, solicito a la Tesorería de la Federación una copia de los documentos, en versión íntegra, en los que se compruebe cualquier tipo de operación realizada por [...] del 3 de enero de 2024, a la fecha en que se conteste esta solicitud.

6. Tomando en cuenta que el nombre de [...], no aparece como [...] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni en ninguna resolución del Instituto Nacional de Transparencia, se solicita toda la información relacionada con la valoración de las capacidades que realizó [...].

7. Se solicita una copia de todos los registros de ingreso a las instalaciones del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 3 de enero de 2024 a la fecha en que se conteste la presente solicitud, de aquellas personas que hubiesen ingresado para entrevistarse con [...].

8. Informar de todas las personas que ha entrevistado [...], para laborar en [...], con independencia de que se haya concretado o no algún tipo de acuerdo de contratación.

9. Enviar, en versión pública, todos los correos electrónicos enviados por [...], desde su correo institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al correo institucional de [...]. Particularmente, [...].

10. Enviar, en versión pública, todos los correos electrónicos recibidos por [...], en su correo institucional de la SCJN, enviados por [...].

11. Enviar, en versión pública, todas las conversaciones sostenidas entre [...], y [...] desde su cuenta oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la plataforma 'Teams', así como aquellas que hayan sido borradas desde el 3 de enero de 2024, a la fecha en que se conteste la presente solicitud.

12. Se solicitan, en versión pública, todos los correos electrónicos enviados y recibidos por [...], desde su correo institucional en la [...], durante todo el tiempo que laboró en dicha institución en 2023.

13. En relación con las reuniones que sostuvo [...] y [...], entre el 15 de noviembre de 2024 y el 14 de diciembre de 2024, (mientras se encontraba laborando en [...]) y tomando en cuenta que se dieron durante el horario oficial de trabajo, se solicita, en versión pública, todas las minutas de dichas reuniones, [...]."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

14. Tomando en cuenta que del 15 de noviembre de 2024 al 14 de diciembre de 2024, [...], y que a raíz de ello, en reiteradas ocasiones acudió a reuniones con ella fuera de [...], donde se desempeñaba en ese periodo como [...]; se solicitan, en versión pública, todos los documentos en los que haya pedido permiso para ausentarse de las instalaciones, y los documentos que presentó para justificar su ausencia en su lugar de trabajo.” [sic]

II. Requerimientos de información. Una vez formado el expediente **UT-A/0046-2024**, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por oficios de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, requirió a distintas instancias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se esquematiza.

Oficio	Instancia	Información
UGTSIJ/TAIPDP-258-2024	Coordinación de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama	Puntos 1, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11
UGTSIJ/TAIPDP-259-2024	Coordinación de la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa	Puntos 9, 10 y 11
UGTSIJ/TAIPDP-260-2024	Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género (DGPASCVG)	Punto 2
UGTSIJ/TAIPDP-261-2024	Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	Puntos 3 y 6
UGTSIJ/TAIPDP-262-2024	Dirección General de Seguridad (DGS)	Punto 7

III. Informe de la DGPASCVG. El uno de febrero de dos mil veinticuatro se recibió, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio SCJN/SGP/DGPASCVG/DASCVG-23-2024, en el que se informó:

[...]
Me refiero a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-260-2024 recibido el 29 de enero de 2024 a través del Sistema de Gestión Documental Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la solicitud de acceso a la información identificada con folio PNT 330030524000185, y registrada con número de expediente UT-A/0046/2024, en la que se requirió lo siguiente:

‘[...] 2. [...]’

Al respecto, en cumplimiento al principio de máxima publicidad en relación con la información requerida en la presente solicitud, y con fundamento en los artículos

ug4xqWdnlom8i6W5dLPOto/8tfxm8GdeWrfmbFYFLcs=

11, 12, 13, 45, fracciones I y IV, 70, fracción XXVII, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento lo siguiente:

[...]

De conformidad con el acuerdo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración III/2023, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así como de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género (en adelante AGA III/2023); artículo 24 fracción III del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (en adelante ROMA) y los artículos sexto y octavo del Acuerdo General de Administración IX/2021 (en adelante AGA IX/2021), por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, le informo que esta Dirección General se encarga de formular medidas preventivas para evitar acoso, hostigamiento sexual y otras formas de violencia de género, así como orientar, brindar acompañamiento y canalizar a las personas afectadas o denunciantes de violencia de género, con la finalidad de informarles sobre los mecanismos institucionales para su atención, y en su caso, prevención de situaciones de revictimización. Por lo que esta Dirección cuenta con la competencia para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Ahora bien, respecto al pronunciamiento '**se solicita toda la información relacionada con las acciones tomadas o que tomará la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o alguna otra área de la Suprema Corte, encaminadas a atender esta problemática**' (sic), le informo que dentro de las Líneas Generales de Trabajo para el Desarrollo Institucional 2023-2026, la Ministra Presidenta señaló la importancia de consolidar la entonces Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte (UGIG), por lo que el 24 de marzo de 2023 se publicó el AGA III/2023 por el que se estableció la denominación y atribuciones de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género (DGPASCVG), área que asume como atribución entre otras, diseñar e implementar acciones y políticas encaminadas a prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género al interior de este Alto Tribunal.

En ese sentido, la Dirección de Estrategia para la Prevención y Atención Primaria de Casos de Violencia de Género, ha desarrollado 2 Acciones Estratégicas de intervención en materia de prevención de la violencia de género, como a continuación se describe:

Acciones Estratégicas:

I. Programa Integral de Prevención de la Violencia de Género 2023 – 2024

El Programa Integral de Prevención de la Violencia de Género 2023 -2024 pretende abordar las causas estructurales de la violencia, los factores de riesgo y su impacto que se tiene en los espacios laborales, sobre todo en materia de violencia sexual y de género, mediante la implementación de un Ciclo de Fases Estratégicas de Intervención, que permiten una visión integral de la situación, posibilitando que las acciones tengan efecto no sólo en lo individual, sino en lo



colectivo para alcanzar la mejora en las condiciones laborales de todas y todos. En este sentido, las fases son las siguientes:

- A. Fase 1. Introducción (Curso presencial y/o virtual). Se brindan conocimientos en materia de género, igualdad y no discriminación, con el objetivo de promover cambios socioculturales libres de violencia, prejuicios y estereotipos de género.*
- B. Fase 2. Sensibilización (Círculos de Reflexión con Mujeres y con Hombres). Generar un espacio de reflexión individual y colectiva de las condiciones de desigualdad, con la finalidad de incidir en el cambio de las percepciones de la construcción sociocultural y que motiven la apropiación de conductas libres de violencia.*
- C. Fase 3. Acción (Círculos de Paz). Se busca favorecer una convivencia respetuosa de las personas servidoras públicas, potencializando las capacidades institucionales y personales en la construcción de ambientes laborales libres de violencia.*
- D. Fase Complementaria. Promoción y difusión (Materiales temáticos de difusión). Desarrollo y promoción de contenido y materiales de difusión y sensibilización instaladas en las redes y medios de comunicación internas en la SCJN que permitan visibilizar nuevas prácticas de relaciones respetuosas, inclusión, igualdad y no discriminación y vida libre de violencia.*

II. Acciones de Prevención con enfoque de Justicia Restaurativa.

Es importante resaltar que la implementación de acciones de prevención surgidas desde el paradigma de la justicia restaurativa busca que tanto la comunidad como la institución se involucren proactivamente desde la reflexión donde la voz de cada persona sea escuchada y que en su conjunto construyamos una sola voz que sea la de 'ambientes laborales libre de violencia de género dentro de la Suprema Corte'.

Asimismo, esta Dirección General publicó el 'Decálogo de buenas prácticas para un ambiente laboral libre de violencia de género', mismo que tiene como finalidad promover un entorno laboral seguro e inclusivo, en el que todas las personas, sin importar su género, puedan desempeñar su trabajo sin miedo a sufrir cualquier forma de violencia basada en su género.

Por cuanto hace al 'Decálogo de buenas prácticas para un ambiente laboral libre de violencia de género', se anexa dicho documento en archivo PDF.

[...]

En relación al pronunciamiento '2. Tomando en cuenta que desde su incorporación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la XXXXXXX, ha sido víctima de ataques de género por parte de XXXXXXX, [...]' debe clasificarse como confidencial total.

Lo anterior, ya que con fundamento en los artículos SEXTO fracciones I y II y DÉCIMO SEXTO fracción IV del AGA IX/2021, esta Dirección General, como parte del mecanismo integral y el procedimiento en materia de responsabilidad administrativa relacionados con casos de acoso sexual y de cualquier otra forma de violencia sexual y de género, tiene por objeto proporcionar acompañamiento a las personas afectadas o denunciantes por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y de género, así como orientar respecto de los medios institucionales para atender y presentar una queja o denuncia por acoso sexual o

cualquier otra forma de violencia sexual o de género, considerando las necesidades y la voluntad de la persona afectada y la naturaleza de las conductas denunciadas. Actuación que se rige por diversos principios, entre ellos el principio de confidencialidad.

En este sentido, en opinión de esta Dirección General, el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de cualquier dato o información que dé cuenta sobre '(...)las acciones tomadas o que tomará la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (...) encaminadas a atender esta problemática (...)' (sic), violentaría el principio de confidencialidad bajo el cual esta instancia rige su actuar y se afectaría el derecho a la intimidad, imagen y honor de la persona involucrada; máxime que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación. Sobre el particular, este Alto Tribunal ha reconocido como derechos fundamentales de las personas el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA... Así, el derecho a la intimidad consiste en que una persona no sea conocida por otras en ciertos aspectos de su vida e implica el poder de decisión sobre la publicidad o información de sus datos personales. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que una persona elige mostrarse frente a los demás. Lo anterior conlleva que las autoridades o entidades responsables de tramitar procedimientos que comprometan datos personales de las partes involucradas, analicen la pertinencia de su divulgación a terceros y la existencia de razones por las cuales deban tratarse como información confidencial y, por ende, como una limitante al derecho de acceso a la información, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esta tesitura, proporcionar información respecto lo solicitado, vulneraría el derecho a la privacidad e intimidad de la persona titular de los datos personales y violentaría el principio de confidencialidad bajo el cual se rige esta Dirección General.

Asimismo, es importante retomar lo indicado las resoluciones CT-CI/J-27-2023 y CT-CI/J-51-2023, referente a:

'El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

- La difusión de la sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante esa Unidad General en las que se haga referencia a faltas de responsabilidad administrativa atribuibles a una persona, incluyendo a quienes se hace referencia en la solicitud, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada persona y, por ende, afectarla arbitrariamente.

- Revelar el dato de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas perjudicando el ámbito de su vida privada.

- Inclusive, para el caso de que no existan denuncias se podría considerar como validación de su probidad.

- Agrega que, proporcionar información sobre las denuncias presentadas ante esa instancia, en las que se atribuyan conductas que se estimen irregulares desde la



perspectiva de la persona denunciante, respecto de determinada persona, implicaría la afectación de los derechos de presunción de inocencia y se podría comprometer la posición procesal de las personas involucradas.

- En tanto no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se podría exponer a la persona o personas de quienes se trate, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

- La difusión de este tipo de información contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal'

Si bien la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género brinda acompañamiento jurídico a las personas afectadas o denunciantes por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y de género, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes en la investigación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es importante señalar que, la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de la información podría generar una percepción en la opinión pública de las personas referidas en la solicitud de información y tener consecuencias en su vida privada, dado que podría existir un daño en su reputación y en la vida privada e intimidad de las personas involucradas, e incluso debilitar y disuadir a que otras personas soliciten los servicios de esta Dirección General, por temor a la divulgación de su vida privada.

*Por lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer, segundo y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, así como último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a consideración de ese H. Comité la clasificación de confidencialidad total del pronunciamiento **'2. Tomando en cuenta que desde su incorporación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, XXXXXXX, ha sido víctima de ataques de género por parte de XXXXXXX, [...], tal y como lo requiere la persona peticionaria en la citada solicitud.***

Finalmente, hago de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con la información registrada estrictamente de acuerdo con los parámetros que requiere la persona solicitante, por lo que resulta aplicable en el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[...]"

El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante un correo electrónico en alcance al oficio SCJN/SGP/DGPASCVG/DASCVG-23-2024, se envió el *Decálogo de buenas prácticas para un ambiente laboral libre de violencia de género de la SCJN.*

IV. Informe de la DGRH. El seis de febrero de dos mil veinticuatro se recibió, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-575-2024, en el que se informó:

“Me refiero a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-261-2024** recibido vía el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintiséis de enero del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el **Folio PNT: 330030524000185**, en la que requiere lo siguiente:

[...]
3. [...]
6. [...]

Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal \(ROMA\)](#).

En ese sentido esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas y bases de datos con las que cuenta; al respecto, se atiende la presente solicitud de información, misma que para efectos de una exposición más clara, se desglosa de la siguiente manera:

Con relación a la solicitud planteada en el numeral 3, en donde el peticionario necesita conocer lo siguiente: ‘... **solicito en versión pública, todos los documentos en los que conste que [...], renunció a cualquier prestación, remuneración, retribución, percepción en efectivo o en especie, (u otras) adicionales al sueldo, tales como el seguro de separación individualizado, el seguro de gastos médicos mayores, los bonos cuatrimestrales, y demás prestaciones**’ (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases, archivos y sistemas con los que cuenta la Dirección General de Recursos Humanos, no se ubicó ningún tipo de documento con las características que solicita el peticionario, por tanto, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la información es inexistente, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/007/2017, ‘Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información’, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Ahora bien, para atender la solicitud identificada en el número 6, en específico la porción siguiente: ‘... **se solicita toda la información relacionada con la valoración de las capacidades [...]**’ (sic), se hace del conocimiento que, las CC. Ministras y los CC. Ministros integrantes de este órgano jurisdiccional, les corresponde designar [...], en términos de lo establecido en [...] la [Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación \(LOPJF\)](#) la cual es de acceso público para la sociedad en términos de los artículo [sic] 12 y 70, fracción I de la LGTAIP.

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524000185 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.
[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de siete de febrero de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Respuesta interna de la Unidad General de Transparencia. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, manifestó:

“[...] Por lo que toca a la información requerida en los puntos 1, y 12 a 14 de la presente solicitud, hágase del conocimiento del peticionario que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, constituye un sujeto obligado distinto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ésta carece de atribuciones para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información que obre en los archivos de dicho sujeto obligado.

Asimismo, por cuanto al requerimiento formulado en el punto 5 de la solicitud, comuníquese al peticionario que la Tesorería de la Federación constituye una unidad administrativa integrante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual constituye un sujeto obligado distinto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ésta carece de atribuciones para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información que obre en los archivos de dicho sujeto obligado.

En este sentido, se sugiere ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia y seleccionar a dichos sujetos obligados para presentar la solicitud directamente ante ellos, o bien, acudir a su respectiva Unidad de Transparencia:

Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Calle Moneda Número 1, PB, Palacio Nacional, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06000 Número telefónico: 5536881877 y 5536881147 Correo electrónico: unidadtransparencia@hacienda.gob.mx
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Avenida Universidad Número 1449, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C. P. 01030 Número telefónico: 5552295600, Ext. 2451 Correo electrónico: transparencia@cdhcm.org.mx

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...].”

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-496-2024, enviado el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de

ug4xqWDnIom8i6W5dLPOto/8tfxm8GdeWrfmbFYFLcs=

Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

IX. Informe de la DGS. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro se recibió, mediante correo electrónico, el oficio DGS-149-2024, en el que se informó:

“En atención a la copia de conocimiento del oficio UGTSIJ/TAIPDP-496-2024, del catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Maestra María Adriana Báez Ricárdez, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por el cual solicita que se remita la respuesta correspondiente al oficio UGTSIJ/TAIPDP-262-2024, directamente a ese Órgano Colegiado.

Se hace de su conocimiento que mediante el similar UGTSIJ/TAIPDP-262-2024, del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, relacionado con la solicitud de información identificada con el Folio PNT: 330030524000185, Folio interno: UT-A/0046/2024, se solicitó lo siguiente:

[...]

Al respecto y, en alcance al similar DGS-104-2024, del dos de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido a la Maestra María Adriana Báez, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en atención a la solicitud de información identificada con el Folio PNT: 330030524000185, Folio interno: UT-A/0046/2024, se informa que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II y IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



En ese sentido, se hace de su conocimiento que, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de esta Dirección General, conforme lo siguiente:

A partir de agosto de 2020, se implementó en este Alto Tribunal el Sistema de Citas, como una herramienta a través de la cual se registra la cita de las personas que requieran ingresar a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del cual esta Dirección General de Seguridad tiene acceso a través de un módulo de una plataforma institucional denominada Sistema de Registro de Entradas de Personal a fin de obtener un reporte de consulta, el cual contiene el nombre y los apellidos de las personas que acuden a este Alto Tribunal, el nombre de la persona servidora pública que concertó la cita (denominado como 'empleado cita'), y en el que también se observa el registro diversos tópicos tales como la fecha, hora, folio, motivo, área, edificio, Piso, Puerta, Observaciones, Estado.

Adicionalmente, también se implementó un Sistema de Registro de Entradas de Personal, en el que se albergan el nombre y los apellidos de las personas externas que ingresan a los inmuebles de este Alto Tribunal el cual contiene diversos rubros, tales como, número, fecha (con hora), número/folio, nombre, área, puerta, temperatura, género, observaciones, automóvil, placa, cubreboca; al que esta Dirección General de Seguridad tiene acceso, a fin de consultar los Reportes de Accesos a Edificio en cada supuesto.

En ese sentido, es de referir que en el Reporte de Consulta de Citas del Edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emite el módulo de Reporte de citas del Sistema de Registro de Entradas de Personal, no se cuenta con un campo específico de 'persona a quien visita', y si bien, se advierte el rubro 'Empleado cita', no significa que las personas visitantes hubieran acudido en todos los casos con las personas servidoras públicas que se aprecian en el mismo, sino que la cita correspondiente se registró con las citadas personas servidoras públicas para efectos de la logística de ingreso y registro en el inmueble.

De igual forma, es de señalar que, en el Reporte de Accesos a Edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido por Sistema de Registro de Entradas de Personal, tampoco se cuenta con un campo específico de 'persona a quien visita', y no obstante que en el rubro 'observaciones' se aprecian algunas anotaciones efectuadas por personal de la Dirección General de Seguridad al momento en que las personas ingresan al inmueble, que en ciertos registros pudieran permitir inferir o determinar el nombre de la persona servidora pública con la que acuden los visitantes, se trata de información no validada por el área visitada.

En ese sentido y respecto de la información sobre el 'nombre de la persona a la que visitaron', le informo que, en las atribuciones reglamentarias de la DGS, no figura alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar un listado que vincule el nombre de las personas visitantes con el de las personas servidoras públicas que acuden a visitar. Por ello, tampoco surge obligación de contar o conservar la misma y debe considerarse inexistente.

Por otra parte, se precisa que en los registros mencionados, el nombre y los apellidos de las personas que ingresan a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de visitantes, deben considerarse como información confidencial, dado que constituyen un dato personal que, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y segundo de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; son concernientes a personas físicas identificadas o identificables, mismos que no están sujetos a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Aunado a que, al relacionarse con otros datos, se podría generar un vínculo que determine la identidad de esas personas, correspondiendo esto a su ámbito de lo privado, por lo que se encuentran tutelados por el derecho a la privacidad.

En esa tesitura, la divulgación del nombre de las personas que se registran para acceder a los inmuebles de este Alto Tribunal (visitantes), implicaría hacer del conocimiento un dato personal que corresponde a la esfera privada de sus titulares, pues podría relacionarse con la ubicación de éstos en un sitio y momento concreto como visitantes en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal.

Aunado a ello, las personas al momento de registrar su cita o proporcionar su nombre y apellido para ingresar a los inmuebles de este Alto Tribunal, lo hacen únicamente con la finalidad de que sus datos personales sean tratados para el registro y control de las personas y visitas que acceden a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos, aunado a que no existe un consentimiento expreso o tácito para la divulgación de esa información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A mayor abundamiento, es de referir que, conforme al 'AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL' de este Alto Tribunal, relativo al 'Control de Accesos y Sistema de Citas', los datos personales son recabados por el personal de la Dirección General de Seguridad, como área responsable, con la finalidad de llevar a cabo el registro y control de las personas que acceden a los inmuebles de la SCJN, agregándose que la confidencialidad y protección de los mismos, están garantizadas de conformidad con los estándares establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; conforme a lo anterior, es posible sostener que la información que registra el personal de la Dirección General de Seguridad de las personas visitantes, entre otra, su nombre y apellidos, constituye datos personales que se recaban para llevar control de las personas que acceden a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como visitantes.

De igual forma, es de señalarse que, con motivo de la presente solicitud, no se actualizan las excepciones establecidas en el artículo 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso al nombre de las personas visitantes.

En tal virtud, la información que registra la Dirección General de Seguridad de las personas visitantes, entre otra, su nombre y apellidos, constituye datos personales que se recaban única y exclusivamente para llevar control de las personas que acceden a los inmuebles del Alto Tribunal como visitantes; por tanto, difundir el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nombre y apellidos de una persona determinada que estén contenidos en el registro de visitas del edificio sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría una indebida divulgación de datos personales por lo que se estima que la información solicitada tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

X. Informe de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio LBG/CAOM/014/2024, en el que se informó:

“Mediante oficio UGTSU/TAIPDP-258-2024, de 26 de enero de 2024, hizo del conocimiento la solicitud de información número de folio 330030524000185, en la que se requiere:

1. [...]
3. [...]
4. [...]
6. [...]
8. [...]
9. [...]
10. [...]
11. [...]

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

*Con relación a los **puntos 1, 9, 10 y 11** de la solicitud, le informo que en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como en las disposiciones orgánicas y reglamentarias de los órganos y áreas que la integran, no se encuentra alguna que faculte a las personas servidoras públicas a ejercer sus facultades, competencias o funciones a través del correo electrónico o de la plataforma denominada Teams, es decir, si bien en ambas herramientas pueden recibirse comunicaciones electrónicas, no existe obligación alguna de conservarlas, pues no documentan el ejercicio de atribuciones.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que las personas sujetas obligadas deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, la persona solicitante no solicita documentos, entendidos conforme al artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública. En consecuencia, no se puede satisfacer las pretensiones de la solicitud en los puntos 1, 9, 10 y 11.

*Con relación a lo solicitado en los **puntos de información 3 y 4** de la solicitud no se localizó la información solicitada. Cabe señalar que no existe disposición normativa alguna que obligue a la generación documental de dicha información y, por lo tanto, de su conservación. Al respecto, el Criterio SO/007/2017, emitido por el Pleno del INAI, señala:*

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. [...]

*Respecto de los **puntos de información 6 y 8** de la solicitud, la persona interesada requiere un pronunciamiento particular sobre cada una de las cuestiones y afirmaciones que plantea, es decir, para atender la consulta señalada se tendría que generar un documento específico respecto de cada uno de los supuestos que refirió, lo que no se ajusta a los requisitos constitucionales ni legales para considerarse como una solicitud dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información respecto de constancias que hayan sido generadas por esta ponencia en ejercicio de sus atribuciones, conforme a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Refuerza lo anterior, lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/17, de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 19, 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]" [sic]

XI. Informe de la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Por oficio sin número, recibido en la Secretaría del Comité de Transparencia el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se informó:

"Me permito responder a su atento oficio UGTSIJ/TAIPDP-259-2024, remitido con motivo de la la [sic] solicitud de información en la que se requirió:

- '9. [...]*
- 10. [...]*
- 11. [...]'*

Previo a responder el requerimiento, es indispensable recordar que los artículos 6 de la Constitución General, así como 18, 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contemplan los siguientes criterios: (1) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; (2) que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan, y (3) ante la



inexistencia de la información solicitada, el sujeto obligado debe demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En este sentido, le informo que, en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las disposiciones orgánicas y reglamentarias de los órganos y áreas que la integran, no se encuentra alguna que faculte a los servidores públicos adscritos a esta ponencia a ejercer sus facultades, competencias o funciones a través del correo electrónico y/o la plataforma denominada 'Teams'; de modo que, si bien tanto en el correo institucional como en la plataforma denominada 'Teams' pueden recibirse comunicaciones electrónicas, lo cierto es que no existe obligación alguna de conservarla, en virtud de que no constituyen documentos de archivo que soporten el ejercicio de atribuciones, ni que actualicen la definición prevista en el artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente:

'Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;'

*Ante ello, resulta necesario precisar que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el **'ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VIII/2022, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE REGULAN EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, ASÍ COMO DE LA SEGURIDAD INFORMÁTICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN'**, cuyas disposiciones regulan la asignación, administración, operación y uso de bienes y servicios institucionales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Por su parte, el artículo 61 de dicho Acuerdo dispone que toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico, y que su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el citado ordenamiento; asimismo, los artículos 69 y 72 del referido Acuerdo señala que los usuarios son los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico asignado, atendiendo a la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuenta, por lo que no existe la obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.

En ese tenor, corresponde a los usuarios de las cuentas de correo electrónico, administrar y, en su caso suprimir, los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener capacidad permitida por informática, evitando que el servidor depure automáticamente el contenido de los buzones.

Ahora bien, en caso de la cuenta de correo electrónico asignada a mi nombre considero importante destacar que la bandeja de entrada se somete a un proceso de depuración periódica, debido a que es una cuenta correo electrónico pública que recibe constantemente mensajes que saturan la capacidad de la herramienta.

Por ese motivo, en relación con los puntos 9 y 10, una vez consultadas las bandejas de entrada y salida de la cuenta de correo electrónico asignada a mi nombre ([...]) se advierte que se encuentran vacías. Por otra parte, con referencia a **'las conversaciones sostenidas entre [...]'** en la plataforma denominada **'Teams'** le informo su inexistencia, por las razones antes expuestas, en el sentido de que no constituyen documentos de archivo que por ley exista la obligación de conservar.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I, apartado A, de la Constitución General, 18, 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública hago de su conocimiento que la información solicitada es inexistente. [...]" [sic]

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de antecedentes, se requirió diversa información relacionada con personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; al respecto, la Unidad General de Transparencia realizó varios requerimientos a las instancias competentes para que se pronunciaran sobre lo solicitado, las cuales dieron respuesta en los términos que se esquematizan enseguida:

Punto de información	Atención
1	En relación con el primer aspecto de este punto de información, la Unidad General de Transparencia manifestó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de atribuciones para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información, dado que se trata de un sujeto obligado distinto. En cuanto al segundo, la Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama señaló que no existe obligación de conservar comunicaciones de ese tipo, dado que no documentan el ejercicio de atribuciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2	El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de cualquier dato o información que dé cuenta sobre este punto, tiene carácter confidencial , con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.
3	La Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama manifestó que no se localizó la información solicitada, pues no existe disposición normativa alguna que prevea su generación. La DGRH señaló que no se ubicó ningún tipo de documento con las características referidas, por tanto, la información es inexistente .
4	La Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama manifestó que no se localizó la información solicitada, pues no existe disposición normativa alguna que prevea su generación.
5	La Unidad General de Transparencia manifestó que ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de atribuciones para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información, dado que se trata de un sujeto obligado distinto.
6	La Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama manifestó que no se considera una solicitud de ejercicio del derecho de acceso a la información. La DGRH hizo del conocimiento que a las y los Ministros les corresponde designar a las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
7	En los Reportes de Consulta de Citas y de Accesos a Edificio Sede no se cuenta con un campo específico de “persona a quien visita”.
8	La Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama manifestó que no se considera una solicitud de ejercicio del derecho de acceso a la información.
9	La Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama señaló que no existe obligación de conservar comunicaciones de ese tipo, dado que no documentan el ejercicio de atribuciones. La Ponencia de la Ministra Esquivel Mossa manifestó que una vez consultadas las bandejas de entrada y salida de la cuenta de correo electrónico correspondiente, se advierte que se encuentran vacías.
10	La Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama señaló que no existe obligación de conservar esas comunicaciones, dado que no documentan el ejercicio de atribuciones. La Ponencia de la Ministra Esquivel Mossa manifestó que una vez consultadas las bandejas de entrada y salida de la cuenta de correo electrónico correspondiente, se advierte que se encuentran vacías.
11	La Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama señaló que no existe obligación de conservar esas comunicaciones, dado que no documentan el ejercicio de atribuciones. La Ponencia de la Ministra Esquivel Mossa manifestó que se trata de información inexistente , dado que no se trata de documentos de archivo que por ley exista la obligación de conservar.
12	La Unidad General de Transparencia manifestó que ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de atribuciones para pronunciarse sobre la
13	
14	

	existencia y disponibilidad de la información, dado que se trata de un sujeto obligado distinto.
--	--

En relación con los puntos **1** (primer aspecto), **5**, **12**, **13** y **14**, a través de la respuesta interna, la Unidad General de Transparencia declaró que ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación **carece de atribuciones** para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida, dado que se trata de sujetos obligados distintos. Así, esta resolución solo comprenderá el análisis de lo informado respecto de los puntos **1** (segundo aspecto), **2**, **3**, **4**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10** y **11**.

1. Planteamientos que no son atendibles por la vía de acceso a la información.

Respecto a lo señalado en el punto **6**¹, sobre *valoración de capacidades* de una persona servidora pública identificada, así como en el punto **8**, sobre entrevistas laborales, se estima que son planteamientos que no pueden considerarse como solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que no se piden datos que pudieran estar documentados por alguna instancia de este Alto Tribunal en ejercicio de las atribuciones previstas en la normativa aplicable, por el contrario, lo que se pretende obtener es una **apreciación** y un **juicio de valor** en torno a cuestionamientos **subjetivos**.

De ahí, que como se ha sostenido en diversos asuntos del índice del propio Comité de Transparencia², no se considere como ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados y encuentra cauce exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas de la

¹ Las descripciones de puestos y los requisitos para ocuparlos se encuentran establecidos en el Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal, de septiembre de 2019, [MANUAL GENERAL DE PUESTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN \(scjn.gob.mx\)](#).

² CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-6-2023 y CT-VT/A-51-2020, entre otras.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

gestión pública, como lo señalan los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

En consecuencia, y considerando que este Órgano Colegiado está obligado a verificar que las determinaciones sobre la información solicitada se realicen con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia⁴, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁵, se concluye que los aspectos referidos de la solicitud no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

³ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.”

⁵ “Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

[...]”

2. Información confidencial

Sobre el punto **2**, la DGPASCVG declaró la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia como información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, por las razones que se esquematizan enseguida:

- Pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de cualquier dato o información que dé cuenta sobre este aspecto de la solicitud, violentaría el principio de **confidencialidad** que rige su actuación, de conformidad con los artículos sexto, fracciones I y II, y décimo sexto, fracción IV, del Acuerdo General de Administración IX/2021⁶; además, se afectaría el derecho a la **intimidad, imagen y honor** de la persona involucrada.
- Sobre el particular, citó la Tesis *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*.
- Concluyó que podría existir un daño en la reputación y vida privada e intimidad de las personas referidas en la solicitud; inclusive, que se podría disuadir a otras personas para que solicitaran los servicios de esa Dirección General, por temor a la divulgación de su vida privada.

⁶ “**ARTÍCULO SEXTO.** La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

I. Proporcionar acompañamiento a las personas afectadas o denunciantes por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y de género, desde el primer contacto que entablen con la Unidad General de Igualdad de Género, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes a cargo de la investigación y de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Orientar respecto de los medios institucionales para atender y presentar una queja o denuncia por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, considerando las necesidades y la voluntad de la persona afectada y la naturaleza de las conductas denunciadas;

[...]

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El mecanismo integral y el procedimiento en materia de responsabilidad administrativa relacionados con casos de acoso sexual y de cualquier otra forma de violencia sexual y de género, se regirá por los principios siguientes:

[...]

IV. Confidencialidad;

[...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, para confirmar o no dicha clasificación respecto al punto identificado, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁷.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

⁷ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6⁸, Apartado A, fracción II, y 16⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la **vida privada**, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116¹⁰ de la Ley General de Transparencia, 113¹¹ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX¹² de la Ley

⁸ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

⁹ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

¹⁰ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹¹ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹³.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁴, de la Ley General de Transparencia.

[...]"

¹³ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

¹⁴ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁵ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, sobre la información o datos que pudieran dar cuenta de lo mencionado en el punto 2, la DGPASCVG precisó que el pronunciamiento respecto a su existencia o inexistencia posee carácter confidencial, cuyo sustento se encuentra en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia¹⁶ y 113 de la Ley Federal de Transparencia¹⁷.

¹⁵ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹⁶ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹⁷ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”



En la línea argumentativa de la instancia vinculada es claro para este Comité que, divulgar información que, en su caso diera cuenta de lo requerido, implicaría el riesgo de que terceras personas o, incluso los órganos involucrados, formularan un juicio paralelo o adelantado de esa situación y, esto a su vez, impactara en diversos espacios de la persona involucrada: personal, social o laboral, entre otros, vulnerando sus derechos a la privacidad e intimidad.

Efectivamente, si se divulga el pronunciamiento relativo a la existencia o no de determinada información en la materia, implícitamente se estaría revelando a la vista del público que, *cuando menos*, la persona servidora pública podría estar “*involucrada*” en un procedimiento de esa naturaleza, por tanto, se confirma su clasificación como **información confidencial**, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

3. Información inexistente

Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere las *comunicaciones* realizadas (punto 1, segunda parte), los correos electrónicos enviados (punto 9) y recibidos (punto 10), entre personas servidoras públicas identificadas, así como las conversaciones sostenidas a través de la Plataforma *Teams* (punto 11); sobre lo que las Ponencias de las Ministras Batres Guadarrama y Esquivel Mossa, declararon la **inexistencia**.

Además, se requirieron *documentos de renuncia* a diversas percepciones y prestaciones (punto 3), sobre lo que la DGRH expuso que *no se localizó la información* y, que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable y no ubicó ningún tipo de documento con las características solicitadas; por tanto, se configura una **inexistencia**.

Sobre el punto 7, relativo a registros de ingreso, la DGS señaló que entre las atribuciones que tiene conferidas, no tiene alguna relacionada con la obligación

de elaborar y, en su caso, conservar un listado que vincule el nombre de las personas visitantes con el de las personas servidoras públicas a quienes visitan, por lo que la información sobre el *“nombre de la persona a la que visitaron”* es **inexistente**.

Ahora, para emitir pronunciamiento respecto de las declaraciones de inexistencia que hacen las instancias vinculadas, se reitera que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹⁸.

¹⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.



De esta forma, como se ve, la **existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹⁹, que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

a. Correos electrónicos

Para los puntos **9** y **10**, se recuerda que la Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama señaló que no existe obligación de conservar esas *comunicaciones electrónicas*, dado que no documentan el ejercicio de atribuciones (de lo que se desprende una inexistencia) y, la Ponencia de la Ministra Esquivel Mossa manifestó que una vez consultadas las bandejas de entrada y salida de la cuenta de correo electrónico correspondiente, se advierte que se encuentran vacías.

Al respecto, específicamente para lo que se refiere a correos electrónicos, se tiene en cuenta el *Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹⁹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico y que su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el citado ordenamiento.

Dicho instrumento normativo prevé, además, que las personas usuarias son las únicas responsables del uso adecuado y **gestión** de su buzón y cuenta de correo electrónico asignado, atendiendo a la **capacidad** de la infraestructura tecnológica con la que se cuenta, por lo que no existe la obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.

Bajo ese orden, se concluye que en términos del Acuerdo General Administración VIII/2022²⁰, la persona usuaria de la cuenta de correo será la responsable del uso adecuado y **gestión** de su buzón y cuenta de correo electrónico, el cual está encaminado únicamente a **apoyar** las funciones como persona servidora pública de esta Suprema Corte.

Por las consideraciones anotadas, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información analizada para estos aspectos de la solicitud; lo cual es consistente con lo resuelto por este Comité de Transparencia en asuntos similares: CT-VT/A-6-2023, CT-VT/A-8-2023, CT-VT/A-19-2023 y CT-VT/A-32-2023²¹.

²⁰ “**Artículo 64.** El uso del servicio de correo electrónico será destinado únicamente para apoyar las funciones estrechamente vinculadas a las mismas, como persona servidora pública de la Suprema Corte.

Artículo 69. Los usuarios serán los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico.”

²¹ Disponibles en: [CT-VT-A-6-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-A-8-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-A-19-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-VT/A-32-2023 \(scjn.gob.mx\)](#).



b. Comunicaciones y conversaciones vía Teams

De manera similar, sobre los puntos **1**, segunda parte y **11**, se determinó la **inexistencia** de la información, en virtud de que no existe obligación de conservar esas comunicaciones electrónicas. Al respecto, este Comité confirma tal pronunciamiento, luego que no se advierte precepto alguno que establezca su conservación.

c. Documentos de renuncia a diversas percepciones y prestaciones

Se reitera, para el punto **3**, la DGRH declaró la inexistencia de un documento con las características que se mencionan en la solicitud.

Al respecto, se tiene en cuenta que, entre las atribuciones de dicha instancia, previstas en el artículo 30, fracción V²², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra la de resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados y, ha manifestado que no cuenta con lo requerido, por lo que es procedente confirmar la inexistencia para este punto de información.

d. Registros de ingreso

En relación con el punto de información señalado como **7**, la DGS como área competente para establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso a los edificios de este Alto Tribunal, tanto de las

²² “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;

[...]

personas servidoras públicas, como de personas externas, conforme al artículo 28, fracción IV²³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó su pronunciamiento de inexistencia en los argumentos que se esquematizan enseguida:

- El *Sistema de Citas* fue implementado a partir de agosto de 2020, para registrar a las personas que ingresarían a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cual la instancia vinculada accede a través de un módulo en la plataforma institucional denominada *Sistema de Registro de Entradas de Personal* a fin de obtener un reporte de consulta, sobre diversos datos de las personas que acuden a este Alto Tribunal.
- En el *Sistema de Citas* se registra, además del nombre de la persona servidora pública que concertó la cita (“empleado cita”), fecha, hora, folio, motivo, área, edificio, piso, puerta, observaciones y estado.
- El *Sistema de Registro de Entradas de Personal* contiene el nombre y apellidos de las personas que ingresan a los inmuebles de este Alto Tribunal y tiene diversos rubros (número, fecha con hora, número/folio, área, puerta, temperatura, género, observaciones, automóvil, placa, cubrebocas).
- En el “Reporte de Consulta de Citas del Edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” y en el “Reporte de Accesos a Edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” **no se cuenta** con un campo específico de “*persona a quien visita*”, precisando que lo registrado en el rubro “empleado cita” o en “observaciones”, no implica que las personas visitantes hubieran acudido en todos los casos con la persona servidora pública que se registró en el mismo, sino que la cita se registra para efectos de logística de ingreso y registro en el inmueble o se trata de información que no está validada por el área visitada, respectivamente.

²³ “**Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;”



Con base en lo anterior, se destaca que la Dirección General vinculada señaló que ni en el Reporte de Consultas de Citas, ni en el diverso de Accesos a Edificio Sede, se cuenta con un campo específico que registre el nombre de la “*persona a quien se visita*”; por tanto, se debe confirmar la inexistencia de la información requerida, ya que no existe obligación normativa de documentar y, en su caso, procesar y resguardar la información en los términos específicos que menciona la solicitud.

En las circunstancias desarrolladas, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de las instancias vinculadas para los aspectos analizados en este apartado (incisos a, b, c y d), sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

En consecuencia, en el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia²⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata de las instancias que podrían contar con ella; además, tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, pues su generación resulta materialmente imposible.

4. Declaratoria de incompetencia

Con relación al punto 4 de la solicitud, en el que se requieren los *comprobantes del dinero que* [determinada persona servidora pública] *ha regresado*

²⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

a la Tesorería de la Federación, la Ponencia mencionó que no se localizó la información y, que no existe disposición normativa que precise su generación.

Al respecto, este Comité considera que, si bien en términos del artículo 4²⁵ de la Ley General de Transparencia, el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, también lo es que en términos de los artículos 19 y 129²⁶ de la citada Ley, lo requerido en este punto **no** es información que derive de **facultades, competencias o funciones** de este Alto Tribunal; lo que se traduce en incompetencia, precisamente, por la ausencia de la obligación legal de poseer tal información.

En el caso particular, en la solicitud se señala *comprobantes del dinero que [...] ha regresado a la Tesorería de la Federación*, lo que recae en la competencia de un sujeto obligado **distinto** a esta Suprema Corte de Justicia.

Ante el contexto referido, este Comité de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 44²⁷, fracción II, de la Ley General de la materia, **determina**

²⁵ “**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

²⁶ **Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

²⁷ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la incompetencia legal para poseer la información solicitada en dicho punto de información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 del segundo considerando de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información materia del apartado 3 del considerando segundo de la presente determinación.

CUARTO. Se confirma la incompetencia legal para poseer la información, conforme a lo expuesto en el apartado 4 de la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de

Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”